Santiago, ocho de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que en este procedimiento ordinario por demanda de incumplimiento de contrato (obligación de hacer de gestión y corretaje) con indemnización de perjuicios, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Osorno, bajo el rol C-2790-2024, caratulado *"Obispado de Osorno con Asesoría y Corretaje RYS SpA"*, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, de uno de julio del año en curso, que confirmó sin más la que acogió la demanda y condenó a la demandada a pagar la suma de $67.363.327, como indemnización de perjuicios por el incumplimiento contractual.

2°.- Que el recurrente de nulidad sostiene que en la sentencia cuestionada se infringen los artículos 1437, 1438, 1489, 1545, 1560, 1562, 1563, 2116, 2163, 2165 y 2009 del Código Civil; 160 del Código de Procedimiento Civil.

Señala, en resumen, que en los presentes autos se cometió un yerro jurídico al decidir acoger la demanda, ya que estima que no concurrieron todos los presupuestos para darle lugar, en especial porque no existió incumplimiento contractual imputable a su parte.

Agrega que se han vulnerado normas sobre interpretación de los contratos, ya que de la revisión del material probatorio se debió establecer que no concurría acceder a lo pedido por la parte demandante.

En otro aspecto, señala que la sentencia contiene un grave vicio que debe ser enmendado, ya que se dio lugar a una demanda que nunca pidió los remedios contractuales -por el incumplimiento- establecidos en el artículo 1489 del Código Civil, en otras palabras, no se pidió ni la resolución ni el cumplimiento forzado del contrato; por tanto, alude que solo pedir la indemnización de perjuicios es errado, lo que esta Corte de Casación debe revisar.

Finalmente, explica que los errores de derecho han influido de forma sustancial en lo dispositivo del fallo por lo que pide que se anule la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo por la que se rechace la demanda.

3°.- Que de la revisión de los antecedentes, y en lo que importa para el recurso, se obtiene que en la sentencia del tribunal *a quo* se razonó, sobre la base de la prueba rendida en autos, que la parte demandante logró acreditar los presupuestos de su acción, en especial los incumplimientos que se le imputaron a la parte demandada.

Así, se estableció en el considerando décimo séptimo que "*así las cosas, y teniendo presente el tenor de las misivas remitidas por la demandante a la demandada, de fechas 31 de enero de 2024; 05 de abril de 2024 y15 de mayo de*

FNVLBELFFGR

2024, en las que no se hace referencia a ningún incumplimiento, en los términos establecidos, en la cláusula octava del Convenio sino que sustentando su decisión en razones de reestructuración del Obispado de Osorno, es posible concluir que efectivamente la demandada incumplió el contrato suscrito al no respetar el plazo fijado en la cláusula segunda del citado convenio.". (sic).

4º.- Que apelado que fuere el fallo, este fue íntegramente confirmado por la Corte de Apelaciones.

5°.- Que, sobre la base de los hechos y razonamientos reseñados, aparece que las alegaciones del impugnante persiguen el establecimiento de hechos no acreditados en la causa, alejándose de los supuestos fácticos asentados por los sentenciadores. Así, habría que ir en contra de lo decidido por los jueces del fondo en cuanto indicaron, en resumidas cuentas, que el incumplimiento contractual viene asentado. El problema, es que el recurso se endereza precisamente sobre la base de hechos no probados, como lo es sostener la inexistencia de incumplimiento.

En este sentido, se ha de tener presente que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de los antecedentes y probanzas aportadas, estos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza al no haberse denunciado eficazmente contravención a leyes reguladoras de la prueba.

6°.- Que, respecto de la alegación de la incorrecta aplicación del artículo 1489 del Código Civil, sustentada en que dicha norma exige siempre, y en todos casos, optar por quien demanda ya sea el cumplimiento forzado o la resolución del contrato y en todos los casos con indemnización de perjuicios, solo basta decir que esta Corte ya ha tenido la oportunidad para referirse a dicho tema.

Así, y a modo de referencia, en los ingresos de esta Corte roles 5898-2012 y 3325-2012, entre otros, y siguiendo la moderna tendencia doctrinal, se estima que, en este caso la demandante puede plantear su acción de responsabilidad civil contractual de manera independiente a la de cumplimiento o resolución del contrato, pues esta demanda de daños y perjuicios en los términos que se han descrito, debe ser considerada como parte de lo que el demandado debe en "cumplimiento del contrato", de acuerdo con los términos del artículo 1489 del Código Civil.

7°.- Que lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo no puede tener acogida por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además a lo prevenido en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación el fondo,

FNVLBELFFGR

deducido por el abogado Pedro Gutiérrez Philippi, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de uno de julio del año dos mil veinticinco, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Regístrese y devuélvase

Nº 28.674-2025

ARTURO PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 08/10/2025 13:14:38

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 08/10/2025 13:14:39

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 08/10/2025 13:14:40

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 08/10/2025 13:14:40

ALVARO RODRIGO VIDAL OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 08/10/2025 13:14:41

FNVLBELFFGR

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., María Soledad Melo L., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Álvaro Rodrigo Vidal O. Santiago, ocho de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a ocho de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

FNVLBELFFGR